

RESOLUCIÓN N° IETAM-R-04/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN EL EXPEDIENTE TE-RAP-93/2022, MEDIANTE LA CUAL REVOCÓ LA RESOLUCIÓN IETAM-R/CG-76/2022, EN LA QUE TUVO POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA CONSECUENTE TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, ORDENANDO EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-98/2022 EN LA QUE SE INDIVIDUALICE LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDE AL C. DANIEL TREVIÑO MARTÍNEZ, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-98/2022, a fin de individualizar la sanción que corresponde al C. Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dio por acreditado en la sentencia que se cumplimenta por esta vía. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD.	Partido de la Revolución Democrática.
PRI.	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia.** El veintiuno de mayo del año dos mil veintidós, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, derivado de la supuesta asistencia a un evento proselitista en día y hora hábil.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintidós de mayo del año inmediato anterior, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral que antecede, con la clave PSE-98/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Medidas cautelares. El veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo*, dictó resolución en la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El ocho de junio del año próximo pasado, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El trece de junio del año inmediato anterior, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El quince de junio del año dos mil veintidós, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.8. Resolución IETAM-R/CG-76/2022. El veintiuno de junio del año dos mil veintidós, el Consejo General emitió la resolución IETAM-R/CG-76/2022, en los términos siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. *Es inexistente la infracción atribuida al C. Daniel Treviño Martínez, consistente en uso indebido de recursos públicos y consecuente vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.*

SEGUNDO. *Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto. Notifíquese como corresponda.*

1.9. Medio de impugnación. El veintiséis de junio del año próximo pasado MORENA promovió medio de impugnación en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede, la cual fue radicada con la clave TE-RAP-93/2022, del índice del *Tribunal Electoral*.

1.10. Resolución del recurso de apelación TE-RAP-93/2022. El dieciséis de diciembre del año inmediato anterior, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación TE-RAP-93/2022, en el sentido siguiente:

8.3 Efectos de la sentencia.

Conforme a lo anterior, a consideración de este Tribunal lo procedente es revocar la resolución impugnada, para efecto de que el Consejo General del IETAM emita una nueva en la que individualice la sanción correspondiente a Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento del Nuevo Laredo, Tamaulipas, conforme a lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y demás criterios aplicables.

9. RESUELVE.

ÚNICO. *Se revoca la resolución impugnada, en términos de lo expuesto en el considerando 8 del presente fallo.*

1.11. Remisión del proyecto al Consejo General. El 12 de enero de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al *Consejo General*, a fin de que determinara lo procedente.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I¹ de la ley citada, por lo que la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (...)

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia el supuesto uso de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral entre partidos y candidatos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. La denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que, en fecha diez de mayo del año inmediato anterior, es decir, en día hábil, el C. Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, acudió a un evento de carácter proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Asimismo, señala que en dicho evento el C. Daniel Treviño Martínez, emitió pronunciamientos a favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, derivado de lo anterior, el denunciante considera que se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

6. CASO CONCRETO Y CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN TE-RAP-93/2022.

En la sentencia que mediante la presente se da cumplimiento, el *Tribunal Electoral* estableció lo siguiente:

“8.2. La resolución emitida por el Consejo General del IETAM vulnera el principio de legalidad, al no estar debidamente fundada y motivada [agravio b)]

*Este Tribunal considera que el agravio aducido por el actor deviene **fundado** por lo siguiente:*

En primer término, se destaca que el artículo 16 de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio de legalidad.

Al respecto, la Sala Regional ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes, y que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2002, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”

Es preciso señalar que la falta o indebida fundamentación y motivación deben distinguirse, al entender que la primera se produce cuando se omite expresar el

dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Asimismo, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En el caso concreto, el actor aduce que la resolución controvertida es violatoria del principio de legalidad, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al considerar que la autoridad responsable realizó una incorrecta aplicación del criterio bajo el cual se regulan a los Legisladores en materia de infracciones a la normativa electoral, para determinar la inexistencia de uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral atribuida a Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento del Nuevo Laredo Tamaulipas.

Lo anterior, ya que, a consideración del actor, no es aplicable el criterio referido debido al carácter permanente de los Regidores, lo cual deriva de la naturaleza de las atribuciones y funciones inherentes a dicho cargo, por lo cual, la posibilidad de participación de los Regidores en eventos proselitistas, se encuentra acotada únicamente a los días inhábiles señalados por la ley.

Por su parte, la autoridad responsable determinó la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento del Nuevo Laredo, Tamaulipas, fundando y motivando su resolución en el criterio de

la Sala Superior sustentado en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-162/2018.

Asimismo, se explica que en el referido criterio se señala que la participación de los Legisladores en actos o eventos de carácter partidista, político electoral o proselitista, en día y hora hábil, no implica la actualización de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, siempre y cuando no descuiden sus funciones, como lo son dejar de participar en las sesiones respectivas y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que formen parte.

En ese sentido, la responsable determinó aplicable a los Regidores el criterio bajo el cual se rigen los Legisladores en materia de infracciones a la normativa electoral, pues consideró que las funciones y atribuciones de ambos son similares.

Con base en lo anterior, resolvió que el servidor público denunciado no incurrió en la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad, y equidad en la contienda electoral, no obstante de haber asistido al evento denunciado en día y hora hábil, ya que el referido servidor público no descuidó sus funciones como Regidor, pues de los informes¹² quedó acreditado que el día del evento denunciado no hubo sesión del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ni tampoco reunión de comisión alguna de la que formara parte.

Previo a entrar al estudio de fondo del presente agravio, es preciso señalar que la asistencia de Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al evento denunciado en día y hora hábil, no es materia de controversia, ya que el actor reconoció expresamente haber asistido al evento denunciado en la contestación de denuncia en la audiencia de ley, y así se determinó en la resolución impugnada.

Establecido lo anterior, el estudio de fondo versa en determinar si fue o no correcto el criterio adoptado por la autoridad responsable para determinar la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento del Nuevo Laredo, Tamaulipas, derivada de su asistencia a un evento proselitista en favor del otrora candidato a la gubernatura del Estado de Tamaulipas, Cesar Augusto Verástegui Ostos, en día y hora hábil.

Al respecto, a juicio de este Tribunal lo fundado del agravio estriba en que, contrario a lo que señala la autoridad responsable, el criterio bajo el cual se regula la participación de los Legisladores en actos o eventos de carácter partidista, político electoral o proselitista, no es aplicable a los Regidores en razón de la diferencia de la naturaleza de las atribuciones y funciones que éstos ostentan.

En efecto, a diferencia de los Legisladores, el cargo de Regidor, más allá de la sola asistencia a sesiones de cabildo y reuniones de comisiones, implica funciones y atribuciones de carácter permanente, y no cuenta con un horario de labores fijo, además, por la cercanía con la ciudadanía que representan, quien ocupa este cargo es capaz de generar una presión o influencia indebida en el electorado al participar en eventos proselitistas en días y horas hábiles.

Acorde al criterio sostenido por la Sala Superior, los legisladores desempeñan principalmente funciones legislativas materializadas con la participación en las sesiones públicas de los órganos que integran, así como, en las reuniones de trabajo de las que forman parte.

En razón de lo anterior, y de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III, 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha considerado que siempre y cuando los Legisladores no descuiden su participación en las actividades antes mencionadas, éstos pueden asistir a eventos proselitistas en

días y horas hábiles, sin que ello implique que se actualice la infracción equiparable al uso indebido de recursos públicos.

Así, la calidad de parlamentarios fue el elemento por el cual la Sala Superior determinó apartarse del criterio relativo a que la asistencia de legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo, permisos u otro acto equivalente; ello, en razón de que las funciones inherentes a su cargo son desempeñadas a través de Grupos Parlamentarios en el Congreso Federal y Locales, inclusive reconocido a nivel constitucional.

En ese sentido, el vínculo existente entre los Legisladores, Grupos Parlamentarios y Partidos políticos es indisoluble, ya que los primeros, en el ejercicio de sus funciones reflejan los principios, postulados y plataforma electoral del partido político que representan ante el órgano legislativo, por lo tanto, la figura del legislador ante la ciudadanía conlleva la representación del partido político por el que fue postulado.

Por lo que, la sola asistencia de Legisladores a eventos proselitistas, en días y horas hábiles, no implica la infracción equiparable al uso indebido de recursos públicos, sino que, para que se actualice dicha infracción deberá concurrir la distracción o descuido de sus funciones parlamentarias, es decir, que dejen de asistir a sesiones públicas o a reuniones de comisiones de las que formen parte.

En cambio, la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que los Gobernadores, Subsecretario de Finanzas y Planeación estatal; Presidentes, Síndicos, y Regidores municipales; Secretario de Ayuntamiento, Presidente del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, Director del Mercado Municipal, y Auxiliar de área municipal, así como de Consejera Electoral Distrital de la autoridad administrativa electoral nacional, no les es aplicable el criterio de los Legisladores en materia de infracciones a la normativa electoral.

En relación a los Regidores, se constata el citado criterio, ya que de lo establecido en los artículos 4, 21, 42 y 59 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, es posible advertir que no tienen la calidad de parlamentarios, pues son integrantes del Ayuntamiento, el cual es el órgano del gobierno municipal colegiado, a través del cual el pueblo ejerce la autogestión de sus intereses, dentro de los límites del municipio.

Es decir, los Regidores al ser parte de la máxima autoridad en el municipio, son encargados, en conjunto con el presidente municipal y los síndicos, de la toma de determinaciones mediante la deliberación y votación de los asuntos.

Asimismo, para la discusión y vigilancia de los asuntos, tienen la obligación de celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales podrán ser temporales o, en su caso, sesionar de manera permanente si el asunto lo amerita, y en razón de la obligación de asistir a las sesiones de cabildo, a las reuniones de las comisiones de las que formen parte y, por tanto, dictaminar e informar de los asuntos que en éstas se les encomienden, adquieren facultades de vigilancia permanente.

Además, en el supuesto de la ausencia temporal del Presidente Municipal menor a 30 días, los Regidores suplen al ejecutivo municipal en su encargo.

De lo anterior, se concluye que las funciones de los Regidores no se limitan a la asistencia de sesiones de cabildo o a las reuniones de las comisiones de las que forman parte, sino que, como integrantes del Ayuntamiento, sus funciones son de carácter permanente y dada la importancia del cargo que ostentan y su cercanía a los ciudadanos que representan pueden ejercer una presión o influencia indebida en el electorado al asistir a eventos proselitistas en días y horas hábiles.

Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-121/2019, en el que estableció el carácter permanente de las funciones que

realizan los Regidores, por lo que su participación en eventos proselitistas está acotada solamente a los días domingos y días inhábiles señalados por la ley correspondiente.

Esto es así, dada la importancia y naturaleza de las funciones que desempeñan, así como su cercanía a los ciudadanos que representan, porque lo jurídicamente relevante es que las comisiones y tareas asignadas implican una actuación permanente del servidor público, por lo que, no cuentan con un horario fijo de labores.

En ese sentido, acorde a la línea jurisprudencial de la Sala Superior precisada en el expediente SUP-REP-121/2019, la asistencia de los Regidores a eventos proselitistas en días y horas hábiles se equipara al uso de indebido de recursos públicos, ya que ello implica distraerse de sus funciones con independencia de solicitar o no licencia; con lo cual se violenta los principios de imparcialidad, neutralidad.

En conclusión, contrario a lo señalado por la responsable, este Tribunal considera que a los Regidores no les es aplicable el criterio de los Legisladores en materia de infracciones a la normatividad electoral, por lo que éstos solamente podrán participar en eventos de carácter proselitista en días inhábiles establecidos por la ley, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar en día y hora hábil, inclusive aun cuando soliciten y se les suspenda el pago de ese día.

Por lo que, al estar acreditada la participación de Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento del Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el evento denunciado, a juicio de este Tribunal, el referido servidor público sí incurrió en la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior es así, ya que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que señala:

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

Se advierte del contenido del precepto, que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

*De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, lo anterior de acuerdo con la Tesis de la Sala Superior L/2015 de rubro: **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”.***

Desde luego, en el entendido de que para ello deben valorarse las circunstancias en las que acude un servidor público a un acto proselitista y si esto tiene lugar en días y horas hábiles, pues ello se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, conforme al Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emiten normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, retoma el principio de imparcialidad que debe regir el servicio público, con el fin de impedir que en los procesos electorales se utilice el poder público: i) a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular y, ii) para la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales.

El punto PRIMERO del acuerdo citado, cláusula segunda, fracción I, dispone que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si asisten en un día y/o hora hábil, en términos de la normativa legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político o candidato.

Es decir, los Regidores únicamente cuentan con los días inhábiles en principio determinados por las leyes, aunados a los que fijan los reglamentos previamente establecidos y en apego a la ley, para poder ser partícipes de eventos proselitistas sin violentar el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, ni actualizar la infracción electoral equiparada al uso indebido de recursos públicos.

De ahí que, tal determinación revista una indebida fundamentación y motivación, en consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, dictada por el Consejo General del IETAM y tener por acreditada la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Por último, toda vez que ha quedado colmada la pretensión de la parte actora en el presente juicio, resulta innecesario el estudio del agravio identificado con el inciso a), en el que el recurrente refiere la vulneración a los principios de

exhaustividad y congruencia, ya el mismo no modificaría el sentido del fallo favorable a la parte actora.

8.3 Efectos de la sentencia.

Conforme a lo anterior, a consideración de este Tribunal lo procedente es revocar la resolución impugnada, para efecto de que el Consejo General del IETAM emita una nueva en la que individualice la sanción correspondiente a Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento del Nuevo Laredo, Tamaulipas, conforme a lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y demás criterios aplicables.”

Como se observa, el *Tribunal Electoral*, tuvo por acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, y ordenó a esta autoridad electoral emitir una nueva resolución en la que se individualice la sanción correspondiente al C. Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, situación que se atiende a continuación:

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificación de la falta

El Artículo 310 de la *Ley Electoral*, establece que las infracciones a la normativa electoral local serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

X. Respecto de **las autoridades, los servidores y servidoras públicas** de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas

en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión; d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las

obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Se estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al C. Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consiste en que el día diez de mayo del año inmediato anterior, acudió a un evento con carácter proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

b. Tiempo. El evento se llevó a cabo el día diez de mayo del año dos mil veintidós, es decir, durante la etapa de campaña del proceso electoral local 2021-2022, el cual inició el tres de abril y concluyó el uno de junio del año próximo pasado.

c. Lugar. En un recinto en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica del denunciado.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por el C. Daniel Treviño Martínez se materializó al asistir en un día laboral hábil a un evento con carácter proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requiere de la voluntad para asistir a un evento proselitista en un día laboral hábil.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 41/2010, **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los cuales son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Derivado de lo anterior, se concluye que no se tiene constancia de que el C. Daniel Treviño Martínez haya sido sancionado previamente por el uso indebido de recursos públicos en el proceso electoral ordinario 2021-2022.

Beneficio. No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta denunciada, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar en qué grado se benefició el denunciado.

Perjuicio. No se tienen elementos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda, sin embargo, se toma en consideración que el acto

denunciado infringió a la normativa electoral en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando no tener evidencia de que la conducta desplegada haya afectado de manera significativa la equidad de la contienda, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

7.1. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de la equidad de la contienda.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

En ese sentido, considerando que, no puede catalogarse al denunciado como reincidente, y por tanto no es procedente imponerle una sanción pecuniaria, sin embargo, considerando que el deber de ciudadano y mesura al que está obligado el denunciado, tampoco se estima proporcional imponerle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Conforme a lo anterior, y considerando que atendiendo al bien jurídico tutelado no es procedente imponer la sanción mínima consistente en apercibimiento privado o público, lo razonable es imponerle la sanción consistente en **amonestación pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Dado a que el *Tribunal Electoral* determinó la **existencia** de la infracción atribuida al C. Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el apartado **7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Inscríbase al C. Daniel Treviño Martínez en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda y al *Tribunal Electoral*, en los términos ordenados en la sentencia relativa al recurso de apelación TE-RAP-93/2022.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 02, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 19 DE ENERO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM